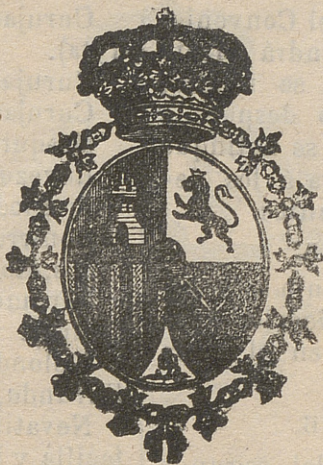


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Julio de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Por error de copia se reproduce á continuación el siguiente

Convenio para la proteccion de los pájaros útiles á la agricultura.

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungría, en nombre también de S. A. el Príncipe de Liechtenstein; Su Majestad el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los helenos; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diversos países para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un Convenio á este fin y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino,

Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Radolin, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría,

Al Excmo. Sr. Conde de Wolkenstein-Trostburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de los belgas,

Al Sr. Barón de Anethan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la república francesa,

Al Excmo. Sr. Théophile Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de los helenos,

Al Sr. N. Delyanni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Sr. Vannerus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco,

Al Sr. J. B. Depelley, Encargado de Negocios de Mónaco en París.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Sr. T. de Souza Roza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Consejo Federal Suizo,

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia,

Al Sr. H. Akerman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa; y

Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República francesa.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida

forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los pájaros útiles á la agricultura, especialmente los insectívoros, y más especialmente aún los pájaros enumerados en la lista núm. 1 adjunta al presente Convenio, la cual será susceptible de adiciones, según la legislación de cada país, disfrutará de una protección absoluta, de suerte que esté prohibido matarlos en todo tiempo y de cualquiera manera que sea, destruir los nidos, huevos y crías.

Entre tanto que se consiga este resultado, en todas partes y totalmente, las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de medidas expresadas en los siguientes artículos, ó á proponerlas en sus legislaciones respectivas.

ARTÍCULO 2.º

Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo y cualesquiera que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en ésta prohibición la destrucción por el propietario, usufructuario á sus mandatarios, de los nidos que los pájaros hagan en las casas ó en los edificios en general y en los patios. Podrán además ser derogadas, por excepción, las disposiciones del presente artículo en cuanto concierne á los huevos del avefría y de la gaviota.

ARTÍCULO 3.º

Se prohibirá la colocación y empleo de trampas (cepos), jaulas, redes, lazos, liga y cualquier otro medio cuyo objeto sea facilitar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes.

ARTÍCULO 4.º

En el caso de que á las Altas Partes Contratantes no les sea posible aplicar inmediatamente en toda su integridad las disposiciones prohibitivas del artículo precedente podrán introducir en ellas las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero dichas Al-

tas Partes Contratantes se obligan á restringir el uso de métodos, aparatos y medios de captura y destrucción, de manera que se lleven poco á poco á la práctica las medidas de protección mencionadas en el art. 3.º

ARTÍCULO 5.º

Además de las prohibiciones generales formuladas en el artículo 3.º, quedará prohibido capturar ó matar desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre de cada año los pájaros útiles enumerados en la lista núm. 1, aneja al Convenio.

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta durante dicho período.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, á prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo modificarse en los países septentrionales.

ARTÍCULO 6.º

Las Autoridades competentes podrán acordar, por excepción, á los propietarios ó arrendatarios de viñedos, huertos, jardines, almácigos, campos plantados ó sembrados, así como á los agentes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego á los pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner á la venta y vender los pájaros matados en tales condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Las Autoridades competentes podrán admitir excepciones á lo dispuesto en este Convenio, por motivos de interés científico ó de repoblación, según el caso, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condición de tomar precauciones, la captura, venta y apresamiento de pájaros destinados á ser enjaulados. Los permisos deberán concederse por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las aves de corral ni á las aves de caza que existan en los cazaderos reservados y designados como tales por la legislación del país.

En ningún otro lugar se autorizará la destrucción de las aves de caza más que por medio de armas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita á los Estados Contratantes á impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

ARTÍCULO 9.º

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones á lo dispuesto en el presente Convenio:

1.º Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse por ser perjudiciales á la caza ó á la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país haya designado como dañinos á la agricultura local.

A falta de una lista oficial, redactada por la legislación del país, el núm. 2 del presente artículo se aplicará á los pájaros incluidos en la lista núm. 2, aneja al presente Convenio.

ARTÍCULO 10.

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas conducentes á poner su legislación de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio en el término de tres años, que se contarán desde el día en que éste se firme.

ARTÍCULO 11.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Gobierno francés las leyes y resoluciones administrativas que existan ya dictadas ó que se dictaren en sus Estados, relativas al fin que persigue el presente Convenio.

ARTÍCULO 12.

Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes contratantes se harán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que ocasionen la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese demostrado la experiencia.

ARTÍCULO 13

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio pueden adherirse á él á petición propia. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste al de los demás Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 14.

El presente Convenio entrará en vigor en el plazo máximo de un año, á contar del día en que se canjeen las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas las Potencias firmantes. En caso de que una

de ellas denunciara el Convenio, esta denuncia no tendrá efecto sino en cuanto á ella se refiera, y solamente un año después, á contar del día en que se notifique la expresada denuncia á los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 16.

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.º del presente Convenio podrán no ser aplicadas por excepción, en las provincias septentrionales de Suecia, en razón de las especialísimas condiciones climatológicas en que se encuentran.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, á 19 de Marzo de 1902

(L. S.)=Firmado: *F. de León y Castillo*,

(L. S.)=Firmado: *Radolín*.

Por Austria y por Hungría, el Embajador de Austria Hungría,

(L. S.)=Firmado: *A. Wolkenstein*.

(L. S.)=Firmado: *Barón D'Anethan*.

(L. S.)=Firmado: *Delcassé*.

(L. S.)=Firmado: *N. S. Del-yanni*.

(L. S.)=Firmado: *Vannerus*.

(L. S.)=Firmado: *J. Depelley*.

(L. S.)=Firmado: *T. de Souza Roza*.

(L. S.)=Firmado: *Akerman*.

(L. S.)=Firmado: *Lardy*.

LISTA NÚM. 1.

Pájaros útiles.

Rapaces nocturnos:

Mochuelo (*athene* y *glancidium*).

Mochuelo (*surnia*).

Alucones (*syrium*).

Lechuza (*strix flamínea*).

Mochuelo marino (*strix otus*).

Corneja (*strix scops*).

Trepadores:

Picos (*picus gacinus*, etc.) de todas especies.

Syndáctilas:

Gálbulos Carraca (*coracias garrula*).

Abejarucos (*merops*).

Pájaros ordinarios.

Abubillas (*upepa epops*).

Trepatorneos, arañeros, etc. (*certhia tichodroma sitta*, etc.)

Vencejos (*cypselus apus*).

Chotacabras (*caprimulgus*).

Raisñores (*luscinia*).

Gargantazules (*cyaneola*).

Colirrojos (*ruticilla*).

Pitorrojos (*rubecula*).

Tarabillas (*pranticola* y *xasicola*).

Churrucas (*accentor*).

Churrucas ó curujas de diferentes especies, tales como:

Curujas ordinarias (*sylvia*).

Curujas parleras (*curruca*).

Curujas almendritas (*hypolais*).

Curujas rojizas (*acrocephalus*).

Curujas fragmitas (*calamodyta*).

Curujas locustas (*locustella*).

Curujas cisticolas (*cisticola*).

Mosquiteras (*phylloscopus*).

Reyezuelos (*regulus*).

Trogloditas (*troglodytes*).

Conirrostrós, carboneros bigotudos, etc. (*parus*, *panurus*, *orites*).

Papamoscas ó mascaretas (*muscicapa*).

Golondrinas de todas especies (*hirundo*, *chelidon*, *cotyle*).

Nevatillas ó aguzanieves (*motacilla* y *budytes*).

Pit-pits (*motacilla cayana*).

Picos cruzados (*loxia*).

Gafarrones y verdecillos (*citrinella* y *serinus*).

Jilgueros y lúbanos (*carduelis* y *chrysomitris*).

Estorninos y tordos (*sturnus* y *pastor*).

Zancudas:

Cigüeñas blancas y negras (*ciconia*).

LISTA NÚM. 2.

Pájaros perniciosos.

Rapaces diurnos:

Quebranta-huesos (*gypactus barbatu*).

Aguilas de todas especies (*aquila nisaeus*).

Aguilas pescadoras (*halietus*).

Aguilas blancas (*pandion halietus*).

Milano de todas especies (*milvus elanus*, *naucerus*).

Halcones: gerifaltes reales, montados y esmerejones (*falco*), con excepción de los *Kobez*, *Cresserelle* y *Cresserine*.

Azor ordinario (*astur palumbarius*).

Gavilanes (*accipiter*).

Arpella (*circus*).

Rapaces nocturnos:

Grandes-duques, buhos (*bubo maximus*).

Pájaros ordinarios:

Cuervo (*corvus corax*).

Picazas (*pica rústica*).

Arrendajos (*garrulus glandarius*).

Zancudas:

Garzas cenicientas y reales (*ardea*).

Avestoras y Martin-reales (*butorus* y *nycticorax*).

Palmípedas:

Pelicanos (*pelecanus*).

Cuervos marinos (*phalacrocorax* ó *graculus*).

Patos sierra (*mergus*).

Agujas de mar (*colymbus*).

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, depositadas en París el día 6 de Diciembre de 1905.

Gaceta del 4 de Julio de 1907.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.630.

Junta provincial del Censo de la población.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general del Instituto

Geográfico y Estadístico, los señores Alcaldes procederán inmediatamente á reconstituir las Juntas municipales del Censo de la población, á tenor de lo consignado en los artículos 7.º y 8.º de la Real Instrucción de 6 de Julio de 1900, para efectuar el empadronamiento de dicho año, debiendo remitir las relaciones nominales de los individuos que formen las nuevas Juntas censales al Jefe de Estadística dentro del plazo de diez días.

Según el art. 7.º las Juntas municipales constarán:

1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.º De todos los demás Concejales, excepto en la Capital del que forme ya parte de la Junta provincial.

3.º Del Juez municipal y de los dos en la Capital.

4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.

5.º De los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, donde los hubiere.

Y 6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de las Juntas.

Y según el 8.º, en la Capital está autorizado el Alcalde Presidente del Ayuntamiento para asociar á la Junta á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurrían, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento, en cada caso, al Gobernador, de los Vocales que hubiese nombrado por virtud de la facultad que le concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido este requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

A la Junta municipal no puede pertenecer ningún otro Vocal de la provincial.

Valladolid 10 de Julio de 1907.

—El Gobernador Presidente, *Alfredo Paradelá*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

El día 3 de Agosto próximo y á la hora de las doce, tendrá lugar en la Notaría de D. Fernando Ferrero Lago, Teresa Gil, 20, Colegio Notarial, la venta en pública subasta de dos casas, sitas en esta Ciudad, una en la calle del Prado, números 22 y 24 y otra en la de Arribas, número 12. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Notaría.